



Proyecto de Ley N° 7274/2020-cr

GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N° _____

**PROYECTO DE LEY QUE
INCORPORA LA DÉCIMO TERCERA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL DE LA LEY N° 30220, LEY
UNIVERSITARIA**

Los Congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario "Somos Perú", a iniciativa del Congresista, **LUIS REYMUNDO DIOS GUZMÁN**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LA DÉCIMO TERCERA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo 1. Incorporación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria
Final a la Ley N 30220, Ley Universitaria**

Incorpórase la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo tenor es el siguiente:

**DÉCIMO TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. Conformación de una
Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese**

Corresponde al Ministerio de Educación, conformar una Comisión Temporal de Cese, en las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada, cuando contando con una población estudiantil matriculada, la universidad:

- Cesa o interrumpe la prestación del servicio educativo de manera unilateral parcial o total, antes de finalizar el plazo de cese de actividades previamente informado a la Sunedu;
- Cierra voluntariamente la universidad o alguno de los locales de las sedes o filiales universitarias, sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente; o
- Dispone de los bienes de la universidad, poniendo en riesgo la culminación ordenada del proceso de cese de actividades, en perjuicio de la comunidad universitaria.

La Sunedu informa al Ministerio de Educación sobre el cumplimiento de alguna de las causales antes señaladas, a fin que éste, mediante Resolución Ministerial conforme una Comisión Temporal de Cese conformada por tres profesionales de reconocido prestigio profesional y con experiencia en gestión universitaria, que desempeñan los cargos de



presidente, vicepresidente académico y vicepresidente de investigación y; que asumen la conducción y administración de la universidad, a fin de garantizar que el proceso de cese sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.

Conformada la Comisión Temporal de Cese, ésta asume la conducción de la universidad, en sustitución de los órganos de gobierno, debiendo registrarse a las autoridades que la conforman en el Registro Nacional de Grados y títulos de la Sunedu, así como en los Registros Públicos a fin que cuenten con los poderes de representación especial y general que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, las autoridades universitarias en ejercicio al momento de la designación de la Comisión Temporal de Cese concluyen su mandato, correspondiendo que se proceda con la liquidación de sus beneficios sociales, conforme a la ley de la materia.

La Comisión Temporal de Cese ejerce sus funciones hasta el cese definitivo de actividades académicas o, hasta la conformación de una junta de acreedores en el marco de las disposiciones que regulan el procedimiento concursal o, hasta la suscripción de un convenio de liquidación, lo que ocurra primero. Finalizada la labor de la Comisión Temporal de Cese, los órganos de gobierno de la universidad, asumen las funciones asignadas por los estatutos de la universidad.

La Comisión Temporal de Cese puede modificar los estatutos de la universidad, en lo que resulte necesario para lograr el cese ordenado y únicamente para adecuar los estatutos a las disposiciones de la Ley N° 30220, Ley universitaria, no pudiendo modificar la disposición sobre el destino de los bienes de la institución, en caso se decida la disolución y liquidación.

Artículo 2. Reglamentación

Disponer que el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial apruebe las disposiciones que correspondan para regular la conformación, el funcionamiento y cese de las comisiones temporales de cese; así como las disposiciones que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PEREZ FLORES Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/03/2021 17:27:02-0500

Artículo 3. Auxilio de la Fuerza Policial

Autorízase al Ministerio de Educación a requerir el auxilio de la fuerza policial en caso la misma sea necesaria para la instalación de la comisión temporal de cese, así como para su funcionamiento.



Firmado digitalmente por:
ALIAJA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2021 11:22:55-0500



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ FLOREZ Matilde
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2021 13:33:38-0500

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ALIAJA PAJARES GUILLERMO
ALEJANDRO ANTONIO FIR 44078565 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2021 11:22:38-0500



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMÁN LUIS
REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/02/2021 22:52:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/03/2021 17:01:12-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

- **SOBRE EL ROL DEL ESTADO PARA ASEGURAR LA CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN**

- I.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiéndole al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.
- I.2. Asimismo, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que “cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.
- I.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía universitaria es una de las garantías institucionales protegidas por la Constitución y consiste en el “conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno” (Sentencia 4232-2004-AA/TC, fundamento 28).
- I.4. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la “autonomía no es sinónimo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo, riguroso, y, en su caso, de la obligación de adoptar las medidas que les sean impuestas por los órganos del Estado competentes para elevar su nivel educativo” (Sentencia 0017-2008-PI/TC, fundamento 180).
- I.5. Por su parte, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que, para lograr la universalización, calidad y equidad de la educación, se adopta un enfoque intercultural y se realiza una acción descentralizada, intersectorial, preventiva, compensatoria y de recuperación que contribuya a igualar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes y a lograr satisfacer resultados en su aprendizaje.
- I.6. Además, se menciona que, la articulación intersectorial en el Estado y de este con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del sistema educativo con activa participación de la comunidad educativa. Con tal propósito, las autoridades correspondientes movilizan sus recursos y favorecen la autonomía, la innovación, el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas.
- I.7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, EL Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, concordancia con la política general del Estado.
- I.8. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley General de Educación señala que para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidad en el ejercicio del derecho a la educación, el



Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente.

- I.9. En el caso de la educación superior, conforme a lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se establece que la misma tiene por objetivo normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. Agrega dicho artículo que el Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.
- I.10. Mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, se aprueba el Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena, que establece como orientación estratégica 7, que las instituciones educativas de todo el sistema educativo operan con autonomía dentro de un sistema articulado, descentralizado, moderno, flexible, libre de violencia, segregación y discriminación, con una supervisión estatal independiente de los supervisados y que asegure el derecho de las personas a una educación de calidad.
- I.11. Igualmente, mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU se aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, cuyo objetivo prioritario 1 es incrementar el acceso equitativo de la población a la educación superior y técnico-productiva; asimismo, el objetivo prioritario 4 es fortalecer la calidad de las instituciones de la Educación Superior y Técnico-Productiva, en el ejercicio de su autonomía; y, el objetivo prioritario 5 es fortalecer la gobernanza de la Educación Superior y Técnico-Productiva, y el rol rector del Ministerio de Educación.

• **SOBRE LAS UNIVERSIDADES CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA**

- I.12. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD de la SUNEDU, se aprobó el modelo de licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, el cual contiene el Modelo de Licenciamiento Institucional, las Condiciones Básicas de Calidad (CBC), el Plan de Implementación Progresiva del proceso de Licenciamiento y el Cronograma – Solicitud de Licenciamiento Institucional, aplicable a las universidades comprendidas en su ámbito de aplicación.
- I.13. El proceso de licenciamiento se inició en diciembre del año 2015 y, al 16 de enero de 2021, la SUNEDU evaluó a todas las universidades del Perú, culminando con la primera etapa de este proceso histórico y sin precedentes. De las ciento cuarenta y cinco (145) universidades que existían en el país, noventa y cuatro (94) universidades licenciadas seguirán funcionando.
- I.14. Cabe precisar que son noventa y dos (92) universidades y dos (2) Escuelas de Posgrado. Asimismo, se ha denegado el licenciamiento a cuarenta y ocho (48) universidades, de las cuales tres (3) son universidades públicas y cuarenta y cinco (45) universidades privadas; así como, a dos (2) Escuelas de Posgrado.
- I.15. La licencia institucional otorgada por el Estado constituye la autorización para prestar servicios educativos superiores universitarios. Por su parte, la denegatoria de licencia institucional dispone que la institución que no ha obtenido la licencia, inicie un proceso de cese de actividades que se encuentra regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de



Universidades y Escuelas de Posgrado (en adelante Reglamento de Cese de Actividades), por un periodo máximo de dos años contados a partir del semestre siguiente al de notificación de la Resolución de Consejo Directivo de denegatoria o cancelación de licencia institucional.

- I.16. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD se dispone, excepcionalmente, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el reglamento antes referido.
- I.17. Las universidades con licencia denegada inician un proceso de cese, generándose a su vez los siguientes efectos:
- a) El proceso de cese que concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio superior universitario, pudiendo emitir títulos hasta dos años después del cese definitivo.
 - b) No podrá convocarse a procesos de admisión.
 - c) Debe elaborar un plan de cese de actividades cuyo plazo de ejecución no puede exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la notificación de la denegatoria de licencia, o hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto.
 - d) No deberá interrumpir sus actividades durante el proceso de cese.
 - e) La universidad puede suscribir convenios con otras universidades para el traslado de sus alumnos.
 - f) Debe informar a SUNEDU sobre todos los estudiantes matriculados, detallando el programa académico y otros, así como brindar información sobre sus egresados. Graduados y titulados, detallando el programa de estudios, fecha de otorgamiento de título, entre otros, en un plazo de 90 días calendario, antes del cese definitivo.
 - g) Debe trasladar el acervo documentario a la universidad receptora.
- **SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA Y LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

- I.18. En cumplimiento de lo dispuesto por la norma constitucional, de proveer y garantizar la provisión de un servicio de educación superior universitaria de calidad, el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, desarrolla y conduce el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, entendido como el conjunto de mecanismos que tienen como principal objetivo lograr que la universidad cumpla con estándares básicos de calidad, que sean superados constantemente, en la búsqueda de la excelencia académica.
- I.19. El Aseguramiento de la Calidad busca garantizar que todos los jóvenes del país tengan la oportunidad de acceder a un servicio educativo universitario de calidad, que ofrezca una formación integral y de perfeccionamiento continuo, centrado en el logro de un desempeño profesional competente y en la incorporación de valores ciudadanos que permiten una reflexión académica del país, a través de la investigación. Y es que la educación posee un carácter binario, pues es tanto un derecho fundamental como un servicio público.



- I.20. Una de las estrategias del Estado para garantizar la calidad en la educación superior universitaria es el licenciamiento institucional, procedimiento a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, que tiene como objetivo, verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de todas las universidades públicas y privadas, para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.
- I.21. En el caso de la denegatoria de licencia institucional, la institución deberá iniciar un proceso de cese de actividades por un periodo máximo de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente al de la notificación de la Resolución de Consejo Directivo de denegatoria o cancelación de licencia institucional, o hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el reglamento antes referido.
- I.22. Durante el proceso de cese, las universidades deben presentar un plan de cese y promover el traslado de sus estudiantes a universidades licenciadas, a través de convenios suscritos con universidades licenciadas, sean estas públicas o privadas. Asimismo, los estudiantes por decisión propia pueden también buscar las mejoras alternativas de traslado para ellos.
- I.23. Como se indicó en los párrafos precedentes, la SUNEDU evaluó a todas las universidades del Perú, culminando con la primera etapa de este proceso histórico y sin precedentes. De las ciento cuarenta y cinco (145) universidades que existían en el país, noventa y cuatro (94) universidades licenciadas seguirán funcionando.
- I.24. Asimismo, se ha denegado el licenciamiento a cuarenta y ocho (48) universidades, de las cuales tres (3) son universidades públicas y cuarenta y cinco (45) universidades privadas; así como, a dos (2) Escuelas de Posgrado.
- I.25. Consecuentemente, es necesario que el Estado ponga a disposición de la población universitaria de las universidades con licencia institucional denegada, alternativas que les permitan, por un lado, desarrollar las acciones conducentes a cumplir con las condiciones básicas de calidad y obtener el licenciamiento en un nuevo procedimiento, fusionarse con otra universidad licenciada, escindirse o continuar con el proceso de cese de actividades de manera ordenado y no se afecte la continuidad de los estudios de los alumnos involucrados.
- I.26. Con relación a las universidades públicas con licencia denegada se han emitido disposiciones a fin que durante el proceso de cese de actividades y antes del cese definitivo, la universidad pública alcance las condiciones básicas de calidad, garantizando la continuidad del servicio educativo superior universitario y el respeto de los derechos fundamentales del estudiante. Asimismo, en caso la universidad pública con licencia institucional denegada, no cumpla con ejecutar el Plan de Emergencia o no obtenga la licencia institucional en un segundo procedimiento, el Estado dispone la intervención a través de una comisión reorganizadora, que buscará que la universidad obtenga la licencia institucional.
- I.27. Como puede verse, el marco regulatorio ha contemplado la forma de actuación de los particulares y el Estado, ante la denegatoria de licencia; sin embargo, debe señalarse que el marco normativo actual no contempla la posibilidad que el Estado, intervenga ante la ocurrencia de los siguientes supuestos:
- a) Cesa o interrumpe la prestación del servicio educativo de manera unilateral parcial o total, antes de finalizar el plazo de cese de actividades previamente informado a la Sunedu;
 - b) Cierra voluntariamente la universidad o alguno de los locales de las sedes o filiales universitarias, sin comunicarlo previamente a la Sunedu, en la forma y plazo correspondiente; o
 - c) Dispone de los bienes de la universidad, poniendo en riesgo la culminación ordenada del proceso de cese de actividades, en perjuicio de la comunidad universitaria.



- I.28. En ese sentido, por estrategia regulatoria debe considerarse en la legislación vigente, la herramienta que le permita al Estado actuar en casos excepcionales en los cuales la universidad privada asociativa con licencia institucional denegada decida no cumplir con las disposiciones emitidas por la SUNEDU durante el proceso de cese de actividades. Es justamente para atender tales situaciones excepcionales que importan un grave riesgo para la prestación del servicio educativo superior universitario, que se propone la presente iniciativa legislativa.
- I.29. Consecuentemente, resulta necesario señalar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que regula la creación, funcionamiento, supervisión y cese de universidades, también contemple la figura de la conformación de una Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese de dichas universidades.
- I.30. Es decir, se requiere que la Ley Universitaria faculte al Ministerio de Educación a conformar una comisión temporal de cese en las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada, que incumplan con determinadas obligaciones durante el proceso de cese.
- I.31. La Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese sería conformada mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Educación, por tres profesionales de reconocido prestigio profesional y con experiencia en gestión universitaria, la misma que asume el control y administración de la universidad hasta el cese de actividades académicas o hasta la conformación de una junta de acreedores en el marco de las disposiciones que regulan el procedimiento concursal o, hasta la suscripción de un convenio de liquidación, lo que ocurra primero. Finalizada la labor de la Comisión Temporal de Cese, los órganos de gobierno de la universidad, asumen las funciones asignadas por los estatutos de la universidad.
- I.32. Conformada la comisión temporal a cargo del proceso de cese, ésta asume la conducción de la universidad, debiendo registrarse a las autoridades que la conforman en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, así como en los Registros Públicos a fin que cuenten con los poderes de representación especial y general que resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- I.33. Por su parte, las autoridades universitarias en ejercicio, al momento de la designación de la comisión temporal a cargo del proceso de cese, cesan en sus cargos, correspondiendo que se proceda con la liquidación de sus beneficios sociales, conforme a la ley de la materia.
- I.34. De no regularse en este momento la prerrogativa a favor del Ministerio de Educación de disponer la conformación de la Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese de universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada que incumplan las obligaciones establecidas por la SUNEDU, se pondría en mayor riesgo la continuidad del servicio educativo superior universitario, así como a la población universitaria, lo cual vulneraría el derecho a la educación.
- I.35. Consecuentemente, resulta necesario que la regulación universitaria sea integral y abarque todos los supuestos en que el Estado como ente rector y promotor de la educación, debe actuar para garantizar la calidad y la prestación del servicio de educación superior universitaria y especialmente, del servicio universitario privado, que brinda educación a miles de estudiantes y que representa la oportunidad de muchos para superar la situación de pobreza en la que se encuentran sus familias, así como la oportunidad del país de contar con profesionales debidamente preparados para contribuir con el desarrollo nacional.

Así pues, en el siguiente cuadro se detalla el número de estudiantes matriculados en las diversas universidades privadas con licencia denegada, en el país:



N°	UNIVERSIDAD	GESTIÓN	ESTADO	ESTUDIANTES
1	Universidad Peruana de Arte Orval	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	153
2	Universidad Peruana de Integración Global	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	1,100
3	Universidad Peruana de Investigación y Negocios	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	658
4	Universidad de Lambayeque	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	669
5	Universidad Marítima del Perú	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	175
6	Universidad Peruana Simón Bolívar	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	542
7	Universidad Privada Sergio Bernales	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	587
8	Universidad Privada Telesup	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	16,434
9	Universidad Arzobispo Loayza	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	976
10	Universidad San Andrés	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	414
11	Universidad Particular de Chiclayo	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	6,239
12	Universidad Privada de Pucallpa	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	754
13	Universidad Privada de Ica	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	506
14	Universidad de Ayacucho Federico Froebel	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	462
15	Universidad Privada de la Selva Peruana	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	992
16	Universidad Juan Pablo II	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	884
17	Universidad Global del Cusco	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	498
18	Universidad Peruana del Oriente	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	624
19	Universidad Inca Garcilaso de la Vega	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	14,152
20	Universidad SISE	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	1,395
21	Universidad Ciencias de la Salud	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	424
22	Universidad Austral del Cusco	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	815
23	Universidad Privada Autónoma del Sur	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	595
24	Universidad Privada Juan Mejía Baca	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	456
25	Universidad Seminario Bíblico Andino	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	165
26	Universidad San Pedro	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	10,660
27	Universidad Peruana de Ciencias Santo Tomás de Aquino	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	466
28	Universidad Peruana de Ciencias e Informática	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	1,601
29	Universidad Interamericana para el Desarrollo	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	149
30	Universidad Privada Leonardo Da Vinci	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	425
31	Universidad Alas Peruanas	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	67,260
32	Universidad Santo Domingo de Guzmán	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	423
33	Universidad Peruana de Las Américas	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	5,064
34	Universidad Privada Líder Peruana	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	204
35	Universidad Privada de Trujillo	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	941
36	Universidad Politécnica Amazónica	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	682
37	Universidad Latinoamérica Cima	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	662
38	Universidad Seminario Evangélico de Lima	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	117
39	Universidad Privada San Carlos	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	2,932
40	Universidad Autónoma San Francisco	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	215
41	Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	4,145
42	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	28,861
43	Universidad José Carlos Mariátegui	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	8,228
44	Universidad Científica del Perú	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	988
45	Universidad Peruana del Centro	PRIVADA	LICENCIA DENEGADA	404
Total				185,096

Fuente: SUNEDU

- I.36. Atendiendo a la información contenida en el cuadro precedente, se advierte que un total de 185,096¹ estudiantes universitarios de universidades privadas se han visto perjudicados al haber sido denegada la licencia institucional a sus universidades de origen, a pesar de la naturaleza privada de cada una de las casas de estudio mencionadas, las cuales, al contar con recursos propios, beneficios tributarios, en especial las universidades privadas asociativas, debían de orientar todos sus esfuerzos al aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria que brindan. Dicha problemática profundiza la incertidumbre de sus estudiantes al conocer que sus universidades no pudieron cumplir con las condiciones básicas de calidad establecidas por la Sunedu y, por tanto, se encuentran inmersos en procesos de cese de actividades; pudiendo presentarse nuevamente a un nuevo proceso de licenciamiento dentro del plazo de cese, con la expectativa de lograr el ansiado licenciamiento institucional.
- I.37. En esta misma línea, cabe precisar que la modificación propuesta únicamente le brinda la facultad al Ministerio de Educación a actuar en supuestos expresamente detallados, los cuales son excepcionales, y que se espera no se presenten. Sin embargo, el Estado debe contar con esta prerrogativa, a fin que todos los actores, conociendo las disposiciones vigentes, adopten

¹ Fecha de corte: 05.01.2021.



las mejores decisiones, en favor de la comunidad universitaria compuesta por docentes, administrativos y alumnos, siendo estos últimos el centro de la reforma universitaria.

- I.38. En concordancia con lo expuesto, consideramos conveniente anotar que el artículo 115 de la Ley Universitaria señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.
- I.39. Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la Ley Universitaria. Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto; y las autoridades que conforman los órganos de gobierno o las que hagan sus veces, deben reunir los requisitos que exige la Ley Universitaria.
- I.40. Asimismo, el artículo 116 de la Ley Universitaria establece los parámetros bajo los cuales se rigen las universidades privadas con relación a sus bienes y beneficios, ordenando, sobre los primeros, que los bienes de la institución universitaria se usan exclusivamente para los fines universitarios, y constan en las partidas correspondientes en caso de ser bienes registrables. Asimismo, con relación a los excedentes generados, dispone que, en el caso de las universidades privadas asociativas, éstos no son susceptibles de distribución o uso fuera de lo previsto en la Ley Universitaria, no pudiendo ser distribuidos entre sus miembros ni utilizados por ellos, directa ni indirectamente.
- I.41. De otro lado, los artículos 119 y 120 de la Ley Universitaria establecen que las universidades privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan; así como la obligación de las universidades asociativas y societarias a presentar un informe anual de reinversión de excedentes o utilidades a la SUNEDU y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), para efectos de verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Universitaria, respetivamente.
- I.42. El informe debe contener la información detallada y valorizada sobre las inversiones, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como de las donaciones y becas; publicado en su página web. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo acarrea la suspensión o el retiro del régimen de reinversión de excedentes, según la gravedad de la falta, y el pago, según el caso, de las multas o las deudas tributarias generadas.
- I.43. Asimismo, el artículo 121 de la Ley Universitaria dispone que las universidades privadas deciden su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación conforme al procedimiento establecido por la SUNEDU; asimismo, está prohibido el cambio de personería jurídica de universidades privadas asociativas a universidades privadas societarias.
- I.44. Ahora, en relación a las universidades privadas con licencia institucional denegada, se observa que son cuarenta y cinco (45) universidades, de las cuales treinta y ocho (38) son universidades societarias y siete (7) son universidades asociativas y tres (3) son universidades societarias, respecto de las cuales se tiene conocimiento que han iniciado procesos de fusión, como es el caso de la universidad privada SISE y que consecuentemente, el cumplimiento del proceso de cese no representa un riesgo, al contar además de órganos de gobierno universitarios, con junta general de accionistas, directorio, entre otros, que asumen la responsabilidad de la gestión universitaria, así como el manejo de sus bienes y recursos.



- I.45. En dicho sentido, la denegatoria de licenciamiento de universidades privadas genera que la universidad inicie un proceso de cese de actividades, regulado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado (Reglamento de Cese de Actividades), por un periodo máximo de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente al de notificación de la Resolución de Consejo Directivo de denegatoria o cancelación de licencia institucional.
- I.46. Al respecto, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD, se dispone, excepcionalmente, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el reglamento antes referido.
- I.47. En atención a lo expuesto, en el caso de una universidad privada con licencia institucional denegada, los promotores, accionistas o asociados de dicha universidad, según sea el caso, pueden tomar la decisión de continuar con el proceso de cese hasta el cese definitivo, o también, pueden decidir fusionarse o escindirse con otra universidad licenciada en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD.
- I.48. Asimismo, la universidad privada con licencia institucional denegada puede decidir invertir mayores recursos en sus universidades con miras a solicitar el licenciamiento institucional en una nueva oportunidad, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, cumpliendo ciertamente con el proceso de cese de actividades de forma paralela.
- I.49. Sin embargo, en el caso especial de las universidades privadas asociativas, puede ser que por no contar la participación de la entidad promotora, no puedan arribar a los acuerdos pertinentes para conducir un proceso de cese ordenado, poniendo en riesgo la culminación del mismo, y con eso, a la comunidad universitaria, de ahí que resulta necesario contar con una herramienta que permita que, en los casos expuestos, el Estado pueda intervenir, garantizando la culminación ordenada del proceso de cese de actividades.
- I.50. Adicionalmente, es importante tener presente que son las universidades privadas asociativas las que se han accedido a inafectaciones tributarias importantes, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, por lo que es necesario que se garantice que los excedentes generados gracias a tales inafectaciones y exoneraciones tributarias, no sean mal utilizados antes de garantizar la culminación del proceso de cese de actividades académicas.
- I.51. Finalmente, señalar que, si bien la autonomía universitaria se encuentra regulada en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú en favor de las universidades, esta "autonomía no es sinónimo de autarquía. En ese sentido, la presente ley busca fortalecer las funciones del Ministerio de Educación, a partir de la incorporación de una Disposición Complementaria Final a la Ley Universitaria, a fin que éste cuente con las herramientas necesarias para que, en el marco de su rectoría, conforme una Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese en una universidad privada asociativa con licencia denegada. La inadecuada gestión de la universidad y sus problemas de gobernabilidad, podrían constituir un obstáculo para el aseguramiento de



la calidad de la educación superior universitaria, poniendo en riesgo el acceso y continuidad de la educación universitaria, como parte del contenido esencial del derecho a la educación.

II. BASE LEGAL.

- La Constitución Política del Perú.
- La Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- La Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.
- La Resolución del Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD, Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD.
- Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD que dispone, excepcionalmente, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el Reglamento de Cese de Actividades.
- La Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD que aprueba el Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- La Ley N° 30220, Ley Universitaria norma la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades, promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura; asimismo, establece principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. De igual forma reconoce la rectoría del Ministerio de Educación sobre la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.
- De otro lado, la Ley Universitaria que crea la SUNEDU como ente supervisor y fiscalizador del servicio educativo superior universitario, a efectos de asegurar su accesibilidad, calidad el cumplimiento de los fines exigidos por la Constitución Política del Perú, la cual en su artículo 18 establece que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica; así como fijar las condiciones para autorizar su funcionamiento.



- Consecuentemente, la propuesta legislativa se orienta a que universidades privadas asociativas con licencia denegada que no hubiesen decidido cumplir con las condiciones básicas de calidad para solicitar la licencia institucional en un nuevo procedimiento de licenciamiento, o que no hubiesen acordado alguna de las modalidades de transformación contempladas en el Reglamento de fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de universidades privadas y escuelas de posgrado, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 112-2018-SUNEDU/CD.

Finalmente, se observa que la presente propuesta modifica únicamente la Ley Universitaria, incorporando en ella una nueva Disposición Complementaria Final para fortalecer su rectoría en materia de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior Universitaria y no deroga ninguna norma vigente.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

I.52. En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la presente norma genera sobre la comunidad universitaria y la sociedad en general. Así en concreto, la aprobación de la norma permitirá:

- **Se reconoce la importancia del proyecto de vida de los estudiantes.** – Al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional que la educación, como un derecho fundamental garantiza subjetivamente el desarrollo integral del ser humano, siendo que, desde el punto de vista objetivo, también asegura el progreso de la sociedad en su conjunto, al cristalizar un proyecto de vida y al fomentar el valor de la solidaridad. En este sentido, señala también que las tres principales manifestaciones de este derecho son: acceso, permanencia y calidad.

Así, el grado de bachiller y título profesional es un reconocimiento que impacta en el ejercicio profesional de toda persona. Por tanto, el proyecto normativo permite que los egresados de las universidades privadas asociativas con licencia denegada, por su especial situación, puedan optar el grado de bachiller y/o título profesional con la debida oportunidad y en condiciones de calidad, sin verse más afectados por la inadecuada gestión administrativa y de gestión de sus autoridades universitarias durante el proceso de cese de actividades.

- **Se prioriza el principio del interés superior del estudiante.** – El proyecto normativo igualmente garantiza el reconocimiento y aplicación del principio del interés superior del estudiante reconocido en la propia Ley Universitaria y en la Constitución.
- **Asegurar la continuidad del servicio educativo universitario.** – La presente norma asegura la continuidad del servicio educativo en las universidades privadas asociativas con licencia institucional denegada, durante el plazo de cese comunicado a la Sunedu.
- **El Tribunal Constitucional reconoce la autonomía universitaria pero precisa que ésta no es sinónimo de autarquía.** – Si bien ha señalado que la autonomía universitaria es una de las garantías constitucionales y consiste en el “conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”, el Tribunal Constitucional también ha enfatizado que la “autonomía no es sinónimo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo, riguroso, y, en su caso, de la obligación de adoptar



las medidas que les sean impuestas por los órganos del Estado competentes para elevar su nivel educativo”

- **El servicio educativo otorgado por las universidades privadas asociativas se configura como un “servicio público”.**- Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el servicio educativo que brindan las universidades privadas se configura en un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones- del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal.
- **Sobre los costos.** – La implementación de la presente norma no irroga gastos adicionales al Estado Peruano, ya que la universidad privada asociativa con licencia institucional denegada asumirá los gastos correspondientes.

Conforme se ha señalado previamente, la norma propuesta contempla una situación excepcional, a través de la cual el gobierno de una universidad privada asociativa con licencia institucional denegada sería asumido por una Comisión Temporal a cargo del Proceso de Cese designada por el Ministerio de Educación, para conducir y dirigir la referida universidad, en determinados supuestos que podrían en riesgo la prestación del servicio educativo superior universitario, así como la existencia misma de la universidad.

Lima, 10 de febrero de 2021

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMAN LUIS
REYMUNDO FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/02/2021 10:15:36-0500